

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 25 DEL AÑO 2017.

No.12

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 358.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOME ZOOGOCHO, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 409.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 5**
- DECRETO NÚM. 418.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TATALTEPEC DE VALDES, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 15**
- DECRETO NÚM. 420.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 24**
- DECRETO NÚM. 454.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 30**

CAPITULO II  
ACCESORIOS

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

## Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 60. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se proponga y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 61. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 62. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 63. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III  
OTROS APROVECHAMIENTOS

## Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 64. El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estrado de Oaxaca.

## Sección II. Donativos.

Artículo 65. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

## Sección III. Donaciones.

Artículo 66. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

## Sección IV. Aprovechamientos Diversos

Artículo 67. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 68. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerarios; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

## Sección Única. Participaciones.

Artículo 69. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

## Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 70. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

## Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 71. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS  
CAPITULO ÚNICO  
AYUDAS SOCIALES

## Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 72. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas y morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin:

## TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. Silvia Flores Peña, Presidenta.- Dip. Hilda Graciela Pérez Luis, Secretaria.- Dip. Eufrosina Cruz Mendoza, Secretaria.- Dip. María Mercedes Rojas Saldaña, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 454

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

<p>VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;</p>	<p>organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;</p>
<p>VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;</p>	<p>XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;</p>
<p>VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;</p>	<p>XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;</p>
<p>IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas; manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;</p>	<p>XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;</p>
<p>X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;</p>	<p>XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;</p>
<p>XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;</p>	<p>XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;</p>
<p>XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;</p>	<p>XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;</p>
<p>XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;</p>	<p>XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;</p>
<p>XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;</p>	<p>XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;</p>
<p>XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;</p>	<p>XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;</p>
<p>XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;</p>	<p>XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;</p>
<p>XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;</p>	<p>XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;</p>
<p>XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;</p>	<p>XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;</p>
<p>XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;</p>	<p>XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;</p>
<p>XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;</p>	<p>XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad; y</p>
<p>XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;</p>	<p>XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;</p>
<p>XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;</p>	<p>XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;</p>
<p>XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;</p>	<p>XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y</p>
<p>XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;</p>	<p>XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.</p>
<p>XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.</p>
<p>XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;</p>	<p>Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.</p>
<p>XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;</p>	<p>Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.</p>
<p>XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de</p>	<p>En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.</p>

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Monjas Distrito de Miahualtán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$11'537,293.90</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$226,504.00</b>
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$75,502.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$75,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,500.00
Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$111,502.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,500.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$91,000.00
Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Aseo Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Certificación, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Comercial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación cinco al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$30,500.00</b>
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,500.00
Derivados de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Derivados de Bienes Muebles o Integrales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500

CONCEPTO	RECURSOS	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$9,000.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	-\$1,000.00
<b>Otros Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$1,000.00</b>
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$11'310,788.90</b>
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$4'130,081.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$2'801,440.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1'203,932.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$81,792.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$42,917.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$7'180,705.90</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$5'802,716.48
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$1'377,989.42
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$2.00</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>\$1.00</b>
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>Total</b>	<b>\$11'537,293.90</b>
<b>Impuestos</b>	<b>\$75,502.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	\$2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$70,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$3,500.00
Accesorios	\$2.00
<b>Derechos</b>	<b>\$111,502.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$20,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$91,000.00
Accesorios	\$2.00
<b>Productos</b>	<b>\$30,500.00</b>
Productos de Tipo Corriente	\$30,500.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$9,000.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$8,000.00
Otros Aprovechamientos	\$1,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>\$11'310,788.90</b>
Participaciones	\$4'130,081.00
Aportaciones	\$7'180,705.90
Convenios	\$2.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>\$1.00</b>
Endeudamiento interno	\$1.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

## Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Juio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$11,537,293.90	362,833.00	1,056,433.00	1,061,437.00	1,060,437.00	1,069,977.00	1,056,938.00	1,056,938.00	1,056,480.00	1,067,937.00	1,059,937.00	1,066,438.00	591,502.90
Impuestos	75,502.00	5160.00	6161.00	10160.00	8160.00	5200.00	5160.00	5161.00	5200.00	7160.00	5160.00	6660.00	5160.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	160.00	160.00	160.00	160.00	200.00	160.00	160.00	200.00	160.00	160.00	160.00	160.00
Impuestos sobre el Patrimonio	70,000.00	5,000.00	6,000.00	10,000.00	7,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	7,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,500.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00
Accesorios	2.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	111,502.00	9,500.00	9,001.00	9,500.00	9,000.00	10,000.00	8,500.00	10,000.00	8,501.00	8,500.00	11,500.00	9,000.00	8,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,500.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	2,000.00	2,000.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	91,000.00	8,000.00	7,000.00	8,000.00	7,000.00	8,000.00	7,000.00	8,000.00	7,000.00	7,000.00	10,000.00	7,000.00	7,000.00
Accesorios	2.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	30,500.00	3,500.00	1,000.00	2,000.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	1,000.00	2,000.00	2,500.00	3,500.00	1,000.00	3,500.00
Productos de Tipo Corriente	30,500.00	3,500.00	1,000.00	2,000.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	1,000.00	2,000.00	2,500.00	3,500.00	1,000.00	3,500.00
Aprovechamientos	9,000.00	500.00	1,000.00	500.00	500.00	2,000.00	500.00	500.00	1,500.00	500.00	500.00	500.00	500.00



IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 34. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

Artículo 26. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 31. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 37. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado.	\$10.00	Semanal
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado.	\$10.00	Semanal
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado.	\$300.00	Anual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$20.00	Por Día
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$2,000.00	Por Evento
VI. Regularización de concesiones.	\$1,000.00	Por Evento
VII. Ampliación o cambio de giro.	\$500.00	Por Evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$500.00	Por Evento

**Sección II. Panteones.**

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$500.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$50.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$50.00
IV. Construcción o reparación de monumentos.	\$50.00
V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	\$50.00

**Sección III. Rastro.**

Artículo 41. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 43. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Matanza y reparto de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 20.00
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 20.00
II. Introducción y compra - venta de ganado por cabeza.	\$ 10.00

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 44.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 45.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 46.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Aseo Público.**

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 49.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 50.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 50.00	Mensuales
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 10.00	Mensuales

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 52.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 53.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$50.00
II. Constancia de buena conducta	\$50.00
III. Constancia de origen y vencia	\$50.00
IV. Certificado negativo en materia de registro civil	\$50.00
V. Constancia de posesión de predio en el municipio	\$50.00
VI. Constancia de subdivisión de Terrenos	\$500.00
VII. Constancias de apeo y deslinde	\$400.00
VIII. Constancia de compra-venta de terrenos en el municipio	\$500.00
IX. Constancia de venta de ganado	\$20.00
X. Constancia de ausencia en asamblea y reuniones	\$40.00
XI. Certificación de convenio entre dos o más personas asuntos Municipales	\$1,000.00
XII. Carta de recomendación	\$100.00

**Artículo 54.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 56.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 57.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CONCEPTO	INICIO	REFRENDO ANUAL
<b>Comerciales :</b>			
	1.- Casetas o puestos fijos ubicados en la vía pública	\$500.00	\$350.00
	2. Personas Físicas o Morales que se dediquen con la actividad de:		
Comercial	Miscelánea	\$1,000.00	\$500.00
Comercial	Mini Súper	\$2,000.00	\$1,000.00
Comercial	Cervecerías	\$3,000.00	\$1,500.00
Comercial	Depósitos	\$5,000.00	\$2,000.00
Comercial	Expendios de mezcal	\$500.00	\$250.00
Comercial	Café-bar	\$2,000.00	\$1,000.00
Comercial	Vinaterías	\$3,000.00	\$1,500.00
Comercial	Papelerías	\$600.00	\$300.00
Comercial	Abarrotes	\$1,000.00	\$500.00
Comercial	Comercios con venta de bicicletas	\$2,000.00	\$1,000.00
Comercial	Comercios con venta de aguas frescas, refrescos y nieves	\$1,000.00	\$500.00
Comercial	Gasolinera	\$10,000.00	\$5,000.00
Comercial	Tortillería	\$1,000.00	\$500.00

Comercial	Farmacias	\$2,500.00	\$1,250.00	Servicios	Tlapalería	\$500.00	\$250.00
Comercial	Refaccionarias	\$2,500.00	\$1,250.00	Servicios	Venta y reparación de teléfonos celulares	\$2,000.00	\$1,000.00
Comercial	Molinos de nixtamal	\$1,000.00	\$300.00	Servicios	Venta e instalación de material de alumbrado público	\$3,000.00	\$2,000.00
Comercial	Fruterías	\$500.00	\$250.00	Servicios	Casetas telefónicas	\$600.00	\$300.00
Comercial	Boutique de ropa	\$800.00	\$400.00	Servicios	Fotos	\$500.00	\$250.00
Comercial	Vidriería	\$800.00	\$400.00	Servicios	Balnearios	\$2,000.00	\$1,000.00
Comercial	Tiendas naturistas	\$500.00	\$250.00	Servicios	Guarderías	\$500.00	\$200.00
Comercial	Panaderías	\$500.00	\$250.00	Servicios	Cerrajería	\$400.00	\$200.00
Comercial	Venta granos secos, maíz, etc.	\$2,500.00	\$1,250.00	Servicios	Consultorios en general	\$800.00	\$400.00
Comercial	Materiales para construcción	\$4,000.00	\$2,000.00	Servicios	Taller de torno	\$800.00	\$400.00
Comercial	Taquerías y torerías	\$800.00	\$400.00	Servicios	Renta de lonas y sillas	\$600.00	\$300.00
Comercial	Venta de plásticos	\$500.00	\$200.00				
Comercial	Comercializadora de pinturas	\$2,500.00	\$1,500.00				
Comercial	Mercerías	\$500.00	\$250.00				
Comercial	Venta de motocicletas	\$3,000.00	\$2,000.00	Artículo 58. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.			
Comercial	Tapicerías	\$800.00	\$400.00				
Comercial	Dulcerías	\$500.00	\$250.00				
Comercial	Mochileras	\$400.00	\$200.00	<b>Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.</b>			
Comercial	Compostura de muelles	\$600.00	\$300.00				
Comercial	Venta de mangueras y conexiones	\$1,000.00	\$500.00	Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.			
Comercial	Florerías	\$500.00	\$250.00				
Comercial	Tornillerías	\$500.00	\$300.00				
Comercial	Relojería	\$500.00	\$250.00				
Comercial	Carnicerías	\$1,000.00	\$500.00				
Comercial	Purificadoras de agua	\$2,000.00	\$1,000.00	Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.			
Comercial	Venta de madera	\$500.00	\$250.00				
Comercial	Llanteras	\$2,000.00	\$1,000.00	Artículo 61. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:			
Comercial	Comercio con Venta de Mototaxis	\$6,000.00	\$3,000.00				
Comercial	Ferreterías	\$4,000.00	\$2,000.00				
Servicios	Marisquería	\$2,000.00	\$1,000.00		<b>CONCEPTO</b>	<b>OTORGAMIENTO</b>	<b>REVALIDACIÓN</b>
Servicios	Comedor	\$2,000.00	\$1,000.00	I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$1,000.00	\$500.00
Servicios	Bar y Restaurante Bar	\$5,000.00	\$2,500.00	II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$1,000.00	\$500.00
Servicios	Cantinas y Billares	\$3,000.00	\$1,500.00	III.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$1,500.00	\$750.00
Servicios	Hoteles y Moteles	\$10,000.00	\$5,000.00	IV.	Restaurante-bar	\$1,500.00	\$750.00
Servicios	Salones para fiestas	\$3,000.00	\$1,500.00	V.	Bar	\$2,000.00	\$1,000.00
Servicios	Sociedades de ahorro y préstamo	\$5,000.00	\$2,000.00				
Servicios	Taller mecánico	\$2,000.00	\$1,000.00				
Servicios	Taller eléctrico	\$2,000.00	\$1,000.00				
Servicios	Hojalatería y pintura	\$1,500.00	\$750.00	Artículo 62. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 24:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 12:00 horas.			
Servicios	Lava autos	\$1,000.00	\$500.00				
Servicios	Estacionamiento	\$2,000.00	\$1,000.00				
Servicios	Cenadurías	\$800.00	\$400.00	<b>Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.</b>			
Servicios	Renta de computadoras	\$600.00	\$300.00	Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.			
Servicios	Peluquería y estética	\$600.00	\$300.00				
Servicios	Talachas, vulcanizadora	\$700.00	\$350.00				
Servicios	Vídeo juegos	\$600.00	\$300.00	Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.			
Servicios	Pollerías	\$400.00	\$200.00				
Servicios	Rosticerías	\$2,000.00	\$1,000.00	Artículo 65. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:			

CONCEPTOS CUOTA

	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$1,000.00	\$750.00

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 66. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 68. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Domestico	\$60.00	Mensual
II. Suministro de agua potable.	Comercial	\$100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	No Aplica	\$500.00	Por Evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	No Aplica	\$500.00	Por Evento

Artículo 69. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Uso Domestico	\$100.00	Mensual
II. Uso Comercial	\$200.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 70. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública por hora (En principales calles del Municipio y Mercado Municipal)	\$5.00
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga por Día (En principales calles del Municipio y Mercado Municipal)	\$25.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 73. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,500.00

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 78. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 79. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% Mensual.

Artículo 80. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 81. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de Auditorio	\$300.00	Por Evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 83. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 84. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

I. Arrendamiento de maquinaria.

a) Retroexcavadora dentro del municipio por Hora	\$500.00
b) Retroexcavadora fuera del municipio por Hora	\$600.00
c) Volteo viaje de arena dentro del municipio por Viaje	\$1,100.00
d) Volteo viaje de arena fuera del municipio por Viaje	\$1,300.00
e) Volteo viaje de grava dentro del municipio por Viaje	\$2,000.00
f) Volteo viaje de grava fuera del municipio por Viaje	\$2,500.00
g) Volteo viaje de piedra dentro del municipio por Viaje	\$600.00
h) Volteo viaje de piedra fuera del municipio por Viaje	\$800.00
i) Volteo viaje de greña dentro del municipio por Viaje	\$1,500.00
j) Volteo viaje de greña fuera del municipio por Viaje	\$2,000.00
k) Volteo viaje de tierra dentro del municipio por Viaje	\$350.00
l) Volteo viaje de tierra fuera dentro del municipio por Viaje	\$450.00
m) Hectárea de barbecho con tractor del Municipio dentro del municipio	\$600.00
n) Hectárea de barbecho con tractor del Municipio dentro fuera del municipio	\$800.00
o) Hectárea de surco y rastra con tractor del Municipio dentro del municipio	\$600.00
p) Hectárea de surco y rastra con tractor del Municipio dentro fuera del municipio	\$800.00
q) Alquiler de remolque por Viaje	\$500.00
r) Alquiler de remolque, con Tractor por Viaje	\$700.00

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 86. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 87. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 88. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (en estado de ebriedad, alteración al orden público por peleas físicas y verbales)	\$1,000.00
II. Grafiti (en Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio)	\$2,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$2,000.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 89. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II  
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

Artículo 90. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 91. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 92. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 94. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 95. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 96. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 97. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. Silvia Flores Peña, Presidenta.- Dip. Hilda Graciela Pérez Luis, Secretaria.- Dip. Eufrosina Cruz Mendoza, Secretaria.- Dip. María Mercedes Rojas Saldaña, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.